

# LABEÓN, PAULO Y ULPIANO: RAZONAMIENTO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL<sup>1</sup>

[ENG] *Labeo, Paulus and Ulpian: Causal reasoning and contract liability*

Fecha de recepción: 3 abril 2023 / Fecha de aceptación: 15 mayo 2023

PATRICIO LAZO  
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*  
(Chile)  
patricio.lazo@pucv.cl

*Abstract:* El objetivo de este trabajo es examinar hasta qué punto juristas como Labeón, Paulo o Ulpiano se valieron del análisis causal en la elaboración de respuestas a problemas de responsabilidad contractual, específicamente, relativos al contrato de arrendamiento. Para la consecución de este objetivo el trabajo ofrece, en primer término un panorama de la filosofía helenística sobre la causalidad, con el fin de contextualizar las coordenadas de las doctrinas sobre causalidad que pudieron influir en el pensamiento de los juristas romanos. A continuación, presenta tres problemas resueltos por juristas, todos, como ya se dijo, relativos al arrendamiento, para explorar el uso de un razonamiento causal en ellos y las diferencias que se habrían dado en este contexto. El resultado de la indagación es la constatación de diferencias entre el pensamiento de Labeón y Paulo, así como la adhesión de Ulpiano al tipo de análisis del primero.

*Palabras clave:* causalidad superadora; contrato de arrendamiento; filosofía griega; teorías de la causalidad.

*Abstract:* The aim of this paper is to examine to what extent jurists such as Labeo, Paulus or Ulpianus used causal analysis in the elaboration of answers to problems of contractual liability, specifically those related to the lease contract. To achieve this objective, the paper offers, firstly, an overview of Hellenistic philosophy on causation, in order to contextualize the coordinates of the doctrines on causation that may have influenced the thinking of Roman jurists. Next, it presents three problems solved by jurists, all, as already mentioned, relating to leasing, to explore the use of causal reasoning in them and the differences that would have occurred in this context. The result of the inquiry is the finding of differences between the thinking of Labeo and Paulus, as well as Ulpian's adherence to the former's type of analysis.

*Keywords:* causation; Greek philosophy; lease contract; causation theories.

---

<sup>1</sup> Este artículo forma parte de los proyectos de investigación FONDECYT REGULAR, n.º 1231024, *Causalidad y supuestos de exoneración de responsabilidad contractual en el derecho romano* y n.º 1221864, *Revisión dogmática e histórica para una relectura de las reglas del arrendamiento de cosas en el derecho privado: hacia la modernización del contrato de arrendamiento en Chile*. El autor agradece al Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (Chile) por el apoyo brindado para la preparación de este trabajo.



## 1. INTRODUCCIÓN

La riqueza del aparato conceptual que el derecho privado moderno utiliza actualmente para tratar problemas de causalidad exhibe una miríada de nociones y teorías que reflejan su profundidad analítica. En ocasiones, tales esquemas tienen a su vez una historia que bien podría extenderse, en algunos casos, varios siglos. Pero, y esto es desde luego más llamativo, en no pocos casos, los orígenes de ciertos esquemas de pensamiento podrían no encontrarse en el derecho sino en una disciplina con la cual éste ha mantenido por siglos una relación constructiva: la filosofía. Esto es, exactamente, lo que ocurre con el estudio de la causalidad. El tipo de pensamiento que describe uno o más cursos causales busca describir las características definitorias del mundo que nos rodea, en torno a una cuestión muy simple - qué es aquello que ha provocado esto otro - es de muy vieja data y se remonta a la filosofía de la Antigüedad. En su seno se elabora un esquema de comprensión de la realidad que excede, con mucho, a las necesidades planteadas en el derecho. Por lo mismo, la medida en que este examen de matriz filosófica impacta en el derecho romano es algo que es una discusión que, incluso al día de hoy, no termina por producir consenso en la romanística contemporánea<sup>2</sup>.

Convengamos desde ya que los juristas romanos, a pesar de conocer y desarrollar profusamente la noción de *causa* no emplean, por el contrario, la de causalidad. Menos aún, sus razonamientos son explícitos en el sentido de argumentar sobre la base de un examen causal<sup>3</sup>. Con todo, y como veremos, la inexistencia de una expresión precisa sobre causalidad entre los juristas romanos no impide que sus *responsa* puedan ser entendidos asumiendo esta noción como clave interpretativa de éstos.

Dividiré mi exposición en dos partes. En la primera intentaré describir cómo la noción de causalidad, en su dimensión puramente fáctica, ocupa a la reflexión de la filosofía antigua. En una segunda parte, me detendré en el pensamiento jurídico romano, examinando cómo se expresa lo que podría describirse una “recepción” de las ideas sobre causalidad.

<sup>2</sup> Sobre algunas formas de pensamiento recibidas por los juristas romanos de la lógica griega, pueden verse los ya clásicos trabajos de NÖRR, D., *Divisio und partitio. Bemerkungen zur römischen Rechtsquellenlehre und zur antiken Wissenschaftstheorie*, Berlín 1972, y de TALAMANCA, M., *Lo schema «genus-species» nelle sistematiche dei giuristi romani*, Roma 1977. Es conocida la posición de SCHULZ, F., *History of Roman Legal Science*, Oxford 1946, en orden a que los jurisconsultos más importantes estaban familiarizados con las doctrinas de filósofos y escuelas (como la estoica); de ahí que afirme que “the most important non-Roman factor in republican jurisprudence is Greek philosophy”, p. 84.

<sup>3</sup> NÖRR, D., «Kausalitätsprobleme im klassischen römischen Recht: ein theoretischer Versuch Labeos», en *Festschrift Franz Wieacker zum 70. Geburtstag*, Göttingen 1978, p. 115, ha sostenido que los juristas apenas si hicieron un análisis causal que estuviese fundado en premisas teóricas, pero que discutieron problemas que hoy llamamos de causalidad superadora, a pesar de todo. Tales premisas son confirmadas por ANKUM, H., «Das Problem der “überholenden Kausalität” bei der Anwendung der lex Aquilia im klassischen römischen Recht», en *De iustitia et de iure. Festgabe für Ulrich von Lübtow*, Berlín 1980, pp. 325-358.

## 2. FILOSOFÍA ANTIGUA Y CAUSALIDAD

Decía que la pregunta acerca de la causalidad tuvo su primera sede de análisis en la filosofía antigua. Digamos desde ya, que el interés de ésta tiene que ver con la pretensión de dar cuenta del origen de todo. En este orden de ideas, dos conceptos son cruciales en tal empresa, a saber, el de principio - que es el que exige la discusión sobre el origen de las cosas - y el de causa o causalidad, que es el que ahora nos ocupa y que es un medio que permite responder a la pregunta acerca del principio. Desde ya, convengamos que el análisis en esta sede es fáctico, en el sentido de que no es - ni podría - contener elementos normativos.

Las obras de Platón y de Aristóteles dan buena cuenta sobre esta atención a nuestro tema como objeto específico de la reflexión filosófica. Platón, por ejemplo, en el *Fedón*, aborda el tema de la causalidad desde una perspectiva restringida a la vida humana. En su descripción la tensión se produce entre las doctrinas que colocan a los fenómenos psíquicos por sobre los físicos, con aquéllas que se limitan a estos últimos.

Sócrates<sup>4</sup> comienza por alabar el pensamiento de Anaxágoras, en cuanto éste afirma que la mente es la causa de todo, porque tiene la capacidad para ordenar asimismo todo. La adhesión que siente hacia tal idea, lo lleva a expresar que “*Si igitur aliquis rerum singularum causam inuestigare voluerit, quomodo & fiant & intereant, aut existant, illud etiam ei disquirendum esse qua ratione optimum ipsis fuerit aut esse, aut aliud quidlibet pati aut facere*”<sup>5</sup>.

Sin embargo, a continuación, describe Sócrates al planteamiento opuesto. Doliente, se queja al ver que otros atribuyen la causa de lo que ocurre ya no a la inteligencia, sino a la simple interacción física de las cosas, es decir a afirmar que las causas de las cosas son sólo sucesos físicos o materiales y que, en definitiva, todo se atribuye a causas naturales<sup>6</sup>. En esta parte de la argumentación<sup>7</sup>, Sócrates afirma: “*Illud enim nimirum est non posse distinguere atque discernere, aliam esse causam reuera: aliud vero illud quidpiam sine quo causa non sit causa*”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> PLATÓN, *Fedón*, ed. Stephanus, 1587, 97 d.

<sup>5</sup> “Así que si uno quería hallar respecto de cualquier cosa la causa de por qué nace o perece o existe, le sería preciso hallar respecto a ella en qué modo le es mejor ser, o padecer o hacer cualquier otra cosa”. Trad. De GARCÍA GUAL, Carlos *Diálogos*, III, Madrid 1988, p. 104

<sup>6</sup> PLATÓN, *Fedón*, cit., 98 c-d.

<sup>7</sup> Ivi., cit., 99 b.

<sup>8</sup> Trad.: “Pues eso es no ser capaz de distinguir que una cosa es lo que es la causa de las cosas y otra aquello sin lo cual la causa no podría nunca ser causa. Trad. De GARCÍA GUAL, cit., p. 107.



Decíamos antes que en el diálogo se da una tensión entre las explicaciones causales puramente fáctica y aquellas que las condicionan a fenómenos psíquicos. La exposición de Sócrates es clara en cuanto la idea de finalidad ronda en su cabeza, en tanto una explicación sobre el movimiento del cuerpo parecería huérfana de sentido si careciese por completo de una referencia a la mente que dirige cada uno de sus movimientos conscientes. Esta discusión sirve a nuestro propósito de constatar el interés que la filosofía platónica expresa en ella por la definición correcta de la causalidad, al punto de que Sócrates dice haber creído encontrar un “maestro de la causalidad”, en referencia a Anaxágoras.

Aristóteles, por el contrario, se pregunta en la *Física*, cómo diferenciar lo que llamaríamos los objetos de estudio físicos y matemáticos, atendido el hecho de que los objetos naturales pueden ofrecer dimensiones que atraen la atención tanto de unos como de otros (Ph. 2, 2, 193b-194b). Seguidamente, y ya en el cap. 3 del mismo libro, examina los diferentes tipos de causas, a saber, cuatro: aquello que constituye la materia prima de algo, como si se dice que el bronce es causa de la estatua hecha de este material; seguidamente, la forma o modelo, a lo que el Estagirita se refiere como “la denominación de la esencia y sus géneros, en el sentido que la relación dos a uno es la causa de la existencia del ocho. Las últimas dos causas tienen un mayor interés para nuestro objeto:

*Ph. 2, 3, 194b–195a: “En otro sentido (3) es el principio primero de donde proviene el cambio o el reposo, como el que quiere algo es causa, como también es causa el padre respecto de su hijo, y en general el que hace algo respecto de lo hecho, y lo que hace cambiar algo respecto de lo cambiado. Y en otro sentido (4) causa es el fin, esto es, aquello para lo cual es algo, por ejemplo, el pasear respecto de la salud. Pues, ¿por qué paseamos? A lo que respondemos: para estar sanos, y al decir esto creemos haber indicado la causa<sup>9</sup>”.*

Como se ve, estos dos tipos de causas designan aspectos que representan a su vez dos nociones que, de algún modo, se encuentran al inicio y al final de los hechos o los actos humanos. Tal sería el caso de la causa entendida como aquello que es el principio del cambio; en sus palabras, el hacer algo respecto de lo ya hecho, de modo de ser ocasión o causa de su modificación, o bien el provocar sucesivos cambios. En el último de los sentidos, la causa de algo es su finalidad, y aquello podría decirse correctamente respecto de los actos humanos, en cuanto el sentido de éstos puede entenderse a la luz de la finalidad con la que ellos han sido realizados.

<sup>9</sup> ARISTÓTELES, *Física*, Madrid 1995, traducida por Guillermo Echandía, pp. 140 s.

La filosofía estoica, por su parte, se alejará de la cuatripartición aristotélica, al diferenciar entre causas preliminares, cohesivas, auxiliares, concausas, causas precedentes y concausas. La causa cohesiva, denominada por los estoicos «perfecta», es aquella que produce el efecto en forma autónoma y suficiente<sup>10</sup>. Se trata de una noción elaborada en el seno de esta corriente de pensamiento<sup>11</sup>.

De este modo, conforme a la lógica estoica, entre dos objetos habría una relación causal si puede afirmarse que, dados dos cuerpos, A y B, este último puede recibir la acción causal de A si se encuentra en una “condición”, o bien tiene una aptitud tal que hace posible la acción causal. Es decir, sólo si la leña está seca (tal es su condición), ella puede recibir la acción causal del fuego, es decir, quemarse. Pero si la leña está mojada, entonces el fuego no puede quemarla, lo que en los términos estoicos equivale a decir que éste no puede desplegar su fuerza activa, porque carece de una causa cohesiva, a saber, la sequedad de la madera<sup>12</sup>. Por tanto, una causa cohesiva sería aquello sin la cual no se produce.

Como se puede observar, la doctrina estoica acerca de la causa tendría un ámbito de aplicación estrictamente físico, es decir, limitado a las cosas sensibles, aspecto éste que puede resultar problemático para el análisis de la causa en la responsabilidad contractual.

Las corrientes aristotélicas, principalmente, y estoicas contarán en Roma con un valedor muy significativo: Cicerón. Por lo mismo, resulta interesante abocarse a examinar cómo es que recibe y desarrolla Cicerón tales ideas, y es a lo que nos dirigimos a continuación.

Decíamos que en el mundo romano será Cicerón quien se encargará de recibir y adaptar la filosofía helénica, específicamente en materia de causalidad, al terreno de la oratoria. En el ejercicio aprovechará de establecer vínculos con el derecho, al punto de que sus obras bien pueden reflejar aspectos específicos de la práctica jurídica romana<sup>13</sup>. Lo anterior es particularmente visible en sus

---

<sup>10</sup> CLEMENTE, *Stromateis*, 8.9.25.1.1: “Cohesivas en cambio, son las que mediante un sinónimo son llamadas «perfectas», precisamente porque, de un modo autosuficiente y por sí mismas producen el efecto”. Trad. de BOERI, M., SALLES, R., *Los filósofos estoicos. Ontología, lógica, física y ética*, Santiago 2014, p. 338.

<sup>11</sup> GALENO, *De pulsibus ad Antonium dsciplinae studiosum et philosophorum*, 9.458.8-14: “En efecto, lo que en sentido propio se llama «causa cohesiva» ningún otro lo denominó así antes de los estoicos ni admitió su existencia”. Trad. BOERI, M., SALLES, R., cit., p. 345.

<sup>12</sup> BOERI, M., SALLES, R., cit., «Comentario», p. 350.

<sup>13</sup> Las conexiones entre oratoria y derecho en la obra ciceroniana han sido advertidas desde hace tiempo: COSTA, E., *Cicerone giuriconsulto*, Roma 1924, reimp. 1967; ARANGIO-RUIZ, V., «Cicerone giurista», en AA.VV., *Marco Tulio Cicerone. Scritti di vari autori nel bimilenario della morte*. Firenze 1961, pp. 3-19. Los *Topica* constituyen, en opinión de ARANGIO-RUIZ, cit., p. 3, “quelle ove piú si potrebbe pensare che lo scrittore avesse voluto prodursi come giurista”; puede verse también BRETONE, M., *Tecniche e ideologie dei giuristi romani*, Napoli 1971, pp. 183 ss. En similar dirección deben entenderse los trabajos de NEGRI, G., «Cicerone come fonte di cognizione del diritto privato romano. L'esempio della causa curiana: appunti per una ricerca», en *Ciceroniana* vol. 13 (2009), pp. 165-183, y de MANTOVANI, D., «Cicerone storico del diritto», en *Ciceroniana* vol. 13 (2009), pp. 297-397.



*Topica*<sup>14</sup>. Es ahí donde, a propósito de la explicación de la materia relativa a las causas eficientes y sus efectos, en las que, y en particular, de dos de ellas, Cicerón aprovecha de recordar que de tales causas ha dado ejemplos tomados del derecho civil<sup>15</sup>: CICERÓN, *Topica* 15, 58: “*Proximus est locus rerum efficientium, quae causae appellantur; deinde rerum effectarum ab efficientibus causis. Harum exempla, ut reliquorum locorum, paulo ante posui equidem ex iure civili; sed haec patent latius*”<sup>16</sup>.

Aunque el Arpinate no reproduzca los ejemplos a los que hace referencia, podemos intuir que tales *responsa* se referían a problemas de imputación, como parece entreverse de su irónica referencia al pasaje de la ley decenviral en el que se plantea si el dardo ha escapado de las manos o ha sido arrojado<sup>17</sup>: Cic. *Top.* 16, 63 (*rell.*) “*Etiam ea quae fiunt partim sunt ignorata partim voluntaria; ignorata, quae necessitate effecta sunt; voluntaria, quae consilio. [64] Nam iacere telum voluntatis est, ferire quem nolueris fortunae. Ex quo aries subicitur ille in vestris actionibus: si telum manu fugit magis quam iecit (rell.)*”<sup>18</sup>.

Cicerón tematiza, a propósito de los actos voluntarios, la antigua disposición de Tab. VIII, 24a, que ordenaba el sacrificio de un carnero si un dardo había escapado de la mano de alguien. Ahí refleja una distinción hecha por los juristas romanos en torno al alcance de la voluntad con que se realiza una acción: una cosa es querer lanzar el dardo, otra distinta es (no) querer acertarlo - y herir - a una persona a quien no se buscaba hacer daño<sup>19</sup>. El ejemplo del dardo se transformaría con el tiempo en un supuesto prototípico del examen de la causalidad. El filósofo cristiano del s. III, Clemente de Alejandría - cuyo pensamiento representa una suerte de síntesis que va del platonismo al estoicismo - hace mención a él desde una perspectiva que asume un aspecto importante de la filosofía estoica, a saber, la omisión, “lo que no impide”. Para Clemente - quien separa con claridad los ámbitos de la causalidad fáctica de aquéllos que se relacionan con un orden distinto, como el derecho - la omisión

<sup>14</sup> Para un análisis de esta obra, véase, GUZMÁN BRITO, A., «Dialéctica y Retórica en los “Topica” de Cicerón», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 32 (2010), pp. 161-195.

<sup>15</sup> Otras partes: (*Top.* 16, 60-62; 17, 63-66; 18, 67)

<sup>16</sup> “Síguese el lugar de las causas eficientes y el de los efectos producidos por éstas. De ellas he puesto, no ha mucho, ejemplos tomados del derecho civil, pero es materia que requiere más larga explicación”. Trad. de GACHA RAMÍREZ, D., en CASTRO BLANCO, E., *Estudios Latinos*, Bogotá 2012, p. 37.

<sup>17</sup> Tab. VIII, *si telum manu fugit magis quam iecit*.

<sup>18</sup> “De los actos humanos, unos son ignorados, otros voluntarios: ignorados, cuando son efecto de la necesidad; voluntarios, cuando nacen de libre determinación; los que dependen de la fortuna son también ignorados o voluntarios. [64] Porque el arrojar el dardo es voluntario; el herir a quien no quisieras es de fortuna. De aquí aquella cuestión tan común en vuestros negocios: «El dardo ¿se ha escapado de las manos o ha sido arrojado?»”. Trad. de GACHA RAMÍREZ, cit., p. 40.

<sup>19</sup> En D. 9, 2, 52, 2, se reitera esta idea: “[...] *nam nihilo minus eum damnum dare, qui quod sustineret mitteret sua voluntate, ut id aliquem feriret: veluti si quis asellum cum agitasset non retinisset, aequae si quis ex manu telum aut aliud quid immisisset, damnum iniuria daret*”. Trad.: “[...] *siempre causa daño el que voluntariamente suelta lo que sostenía, de tal manera que esto hiera a alguien, como también causa daño injusto quien no sujeta a un asno después de haberlo agitado, o quien arroja con su mano un dardo y otra cosa cualquiera*”. Trad. de D’ORS, A. et al., *El Digesto de Justiniano*, I, Pamplona 1969, *ad. leg.*

no es causa de lo que ocurre, porque ella ni activa ni impide: la causa del robo no es el que no cuidó, el que no extinguió el comienzo de un fuego no es el causante del incendio y la causa de la herida no es el escudo que no impidió el dardo<sup>20</sup>.

Cicerón, precisamente por la materia que se apresta a hablar (las causas), pretende abordar esos mismos problemas desde una perspectiva estrictamente fáctica, en todo lo cual no hace más que seguir el método aristotélico. Se ha sugerido que tal actitud podría entenderse desde una perspectiva relativa al procedimiento civil romano, en el cual los oradores y habrían desempeñado una función relevante de cara a la prueba rendida en el proceso *apud iudicem*<sup>21</sup>. Esto explicaría que la actividad de los oradores pusiera el foco en problemas fácticos, en tanto relacionada con la producción o discusión de argumentos relevantes en problemas subsumibles en la noción de causalidad fáctica.

En el examen del esquema de causalidad, Cicerón se detendrá en la idea de causa eficiente, y en el tipo de razonamiento al que puede dar lugar. En primer término, clasifica las causas en dos géneros, eficiente y necesaria, asignando a la primera la cualidad de producir por sí misma el efecto, en tanto que a la segunda el no poder por sí misma producirlo, aunque tampoco fuere posible que se produjese sin ella: Cic. *Top.* 16, 58. “*Causarum enim genera duo sunt; unum, quod vi sua id quod sub eam vim subiectum est certe efficit, ut: Ignis accendit; alterum, quod naturam efficiendi non habet sed sine quo effici non possit, ut si quis aes statuæ causam velit dicere, quod sine eo non possit effici*”<sup>22</sup>.

Hecho esto, divide las causas eficientes en dos tipos, a saber, las que producen el efecto sin necesidad de concurrir con ninguna otra y aquellas que sin la concurrencia de otra no sería segura la producción del efecto: Cic. *Top.* 59. “*Sunt enim aliae causae quae plane efficiant nulla re adiuvante, aliae quae adiuvari velint, ut: Sapientia efficit sapientis sola per se; beatos efficiat necne sola per sese quaestio est*”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> CLEMENTE, *Stromata*, 1, 17, 82, 5-6: “Lo que no impide, sin embargo, está separado de lo que sucede [a algo]. Por lo siguiente, en efecto, lleva a cabo [algo]: porque lo que es capaz de impedir no activa ni impide. Pues, ¿por qué lo que no impide activa? Sin embargo, si van a pedir que se trate como causa de la herida no al dardo sino al escudo que no impidió el dardo, su argumento se encamina hacia una incoherencia. En efecto, tampoco reprocharán al ladrón, sino al que no impidió [la acción del ladrón]”. Trad. BOERI, M., SALLES, R., cit., p. 342.

<sup>21</sup> NÖRR, D., «Kausalitätsprobleme im klassischen römischen Recht: ein theoretischer Versuch Labeos», cit., p. 325.

<sup>22</sup> “Hay dos géneros de causas: la necesaria que produce por su propia virtud el efecto: el fuego quema. La no necesaria, pero sin la cual no puede hacerse una cosa. Así, podría llamarse al bronce causa de la estatua, porque sin él no puede hacerse”. Trad. de GACHA RAMÍREZ, cit., p. 37.

<sup>23</sup> “*Las hay que obran por sí mismas y sin ayuda de ninguna otra: las hay que necesitan auxilio. Así: la sabiduría hace sabios por sí sola, pero se puede cuestionar si hace por sí sola hombres felices o no*”. Trad. de GACHA RAMÍREZ, D.F., cit., p. 38.



Esta diferenciación entre causas eficientes sirve a Cicerón para evaluar la posibilidad de error en el análisis causal, puesto que si se trata de una causa que es a la vez eficiente y necesaria, no habrá error en el razonamiento acerca de cuál sea el efecto al que ella conducirá. En cambio, si se trata de una causa eficiente que no tiene al mismo tiempo la cualidad de ser necesaria, de su sola presencia no se extraerá como necesaria la conclusión. Es en estas hipótesis en que la causa eficiente, en razón de su carácter instrumental, adquiere el estatus de *sine qua non*<sup>24</sup>. Ejemplo de ello serían los robles con cuya madera se construyó la nave de Jasón; sin ellas la nave no se habría construido, pero ellas por sí solas no habrían bastado para fabricarla. En cambio, si un rayo cayese sobre esa nave, tal rayo sería causa suficiente y necesaria para que se incendiase<sup>25</sup>.

Las ideas de Cicerón son aquellas que con mayor precisión permiten configurar lo que podríamos llamar una recepción de las ideas griegas acerca de la causalidad en el mundo romano, al menos en un pensador y orador como él. Pero, si en el plano de la retórica ello pudo operar de la manera de la que hablaba Cicerón, habría que preguntarse si este motivo bastaría para extender dicha influencia hacia el pensamiento jurídico. El prestigio de Cicerón entre sus contemporáneos, lo mismo que su declarado propósito de sistematizar el derecho de su época<sup>26</sup> podría servir como base de una conjetura así. Pero es necesario penetrar en el pensamiento jurídico romano para advertir cómo el pensamiento acerca de la causalidad, además de eludir una terminología precisa, toma un camino propio.

### 3. EXAMEN CAUSAL EN LA JURISPRUDENCIA ROMANA: EN TORNO A LABEÓN, PAULO Y ULPIANO

La posibilidad de que el pensamiento en torno a la causalidad hubiese anclado en los juristas romanos ha venido cautivando a la romanística desde hace ya tiempo, y lo ha hecho en forma especialmente prolífica a propósito de la ley *Aquilia*. Aunque no es el objeto de mi indagación, debo explicar brevemente por qué.

Como sabemos, la ley *Aquilia* sancionaba el daño que era causado “con el cuerpo a otro cuerpo” (*damnum corpore corpori datum*). Esta expresión, sin embargo, dejaba en el aire una cuestión

<sup>24</sup> CICERÓN, *Topica*, 60.

<sup>25</sup> Ivi, 61.

<sup>26</sup> Sobre la idea ciceroniana de sistematización del derecho, en términos de un manual y, por consiguiente, de un texto con claros fines isagógicos, puede verse VILLEY, M., *Recherches sur la littérature didactique de Droit romain*, Paris 1945 y BONA, F., «L'ideale retorico ciceroniano e il *ius civile in artem redigere*», en *SDHI* 46 (1980), p. 330 s. CUENA BOY, F., *Sistema jurídico y derecho romano. La idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*, Santander 1998, pp. 71 ss., se muestra escéptico acerca de la influencia que pudo haber tenido en los juristas los ideales retóricos de Cicerón.



muy importante: cuándo era posible considerar que el daño era el resultado de una cierta actividad corporal, es decir, física o material. Los problemas y, junto a éstos, las hipótesis, se tejían no en los casos en que no había dudas sobre una actividad entendida como causa, sino en aquéllos en que el vínculo entre la actividad y el resultado estaba mediado por otras circunstancias. En este orden de ideas, la interpretación jurisprudencial atendió principalmente a una lógica probabilística<sup>27</sup>.

No debe sorprender, por consiguiente, que haya sido en derredor de esta materia que la doctrina romanista haya intentado fijar una noción precisa de la causalidad. Por las características de aquélla que podía observarse en la materia, la romanística se concentró en la llamada causalidad superadora o adelantadora. En torno a esta última, Gerkens<sup>28</sup> explora dos conocidas nociones, a saber, las de Ankum<sup>29</sup> y de Hausmaninger<sup>30</sup>, calificándolas como restringida, en el caso de la de primera, y amplia, en el caso de la de segunda, conforme al razonamiento que sigue: ambas se basan en la existencia de dos cursos causales consecutivos; la diferencia radicaría en que, en la definición de Hausmaninger, el primero de los cursos causales es el que ocasiona el perjuicio, aunque un segundo curso causal *lo habría causado igualmente*, de no haber existido aquél. En cambio, la descripción de Ankum exige que el curso causal que *habría podido ser causa del perjuicio*, sea *anterior* a aquél que en realidad lo ocasiona. Sólo en tal caso se constataría la existencia de una causalidad que supera a otra.

En definitiva, el razonamiento causal, cualquiera sea la descripción que se asuma como correcta, requiere dos cursos de acción que, cuando menos en hipótesis, puedan producir el perjuicio del que se trata, por lo que la exigencia de Ankum, en el sentido de que sea el segundo de los cursos causales el decisivo, delimita poderosamente el ámbito de aplicación de esta forma de razonamiento.

Siempre en el plano de la ley *Aquilia*, un ejemplo muy concreto en este orden de ideas es D. 9, 2, 51 pr.<sup>31</sup>. Se trata del caso de un esclavo que recibe de un agresor una herida cuya consecuencia

---

<sup>27</sup> MACCORMACK, G., «Juristic Interpretation of the “lex Aquilia”», en *Studi in onore di Cesare Sanfilippo*, Milano 1982, t. I, pp. 265-270.

<sup>28</sup> GERKENS, J.F., «*Aeque perituris...*». *Une approche de la causalité dépassante en droit romain classique*, Liege 1999, pp. 17 s.

<sup>29</sup> ANKUM, «Das Problem der «überholenden Kausalität» bei der Anwendung der *lex Aquilia* im klassischen römischen Recht», cit., p. 326: “Desde una perspectiva moderna hablamos de causalidad superadora ahí donde ha tenido lugar un hecho, a causa del cual se habría producido posteriormente una consecuencia, pero antes de que ello ocurra, se produce un segundo hecho, el que causa directamente aquella consecuencia. Este fenómeno aparece como causalidad superadora en cuanto la primera causa es superada por la segunda”. Traducción del autor.

<sup>30</sup> HAUMANINGER, H., *Das Schadenersatzrecht der lex Aquilia* (Wien 1990), p. 18: “Hablamos de causalidad superadora si un hecho es la causa de un perjuicio, pero otro hecho (posterior) habría causado idéntico perjuicio de no haberse anticipado aquél”. Traducción del autor.

<sup>31</sup> Iul. D. 9, 2, 51 pr. “*Ita vulneratus est servus, ut eo ictu certum esset moriturum: medio deinde tempore heres institutus est et postea ab alio ictus decessit: quaero, an cum utroque de occiso lege Aquilia agi possit. respondit: occidisse dicitur vulgo quidem, qui mortis causam quolibet modo praebuit: sed lege Aquilia is demum teneri visus est, qui adhibita vi et*



es una muerte segura, al menos, en un tiempo más. Su sobrevida le alcanza para ser designado heredero y, para que, a continuación, otro agresor termine por darle muerte. La pregunta es a cuál de los agresores ha de demandarse en virtud de la ley *Aquilia* por el capítulo I, es decir, por haber dado muerte al esclavo. Si se pregunta cuál es la causa de muerte de éste, se observará que la segunda agresión tiene la virtud de desencadenar un curso causal que se superpone, en el sentido que supera a la anterior (o bien la adelanta), causando, por sí misma, el efecto de la muerte. La primera agresión, en cambio, aunque es lo suficientemente dañina como para causar la muerte de forma segura en un tiempo posterior, queda interrumpida en la producción de su efecto por haber sido superada por el segundo curso de acción.

Miremos las cosas, ahora, desde la perspectiva de la responsabilidad contractual. La causalidad fáctica que hasta ahora ha servido de guía para el razonamiento se enfrentará a aspectos que podemos llamar normativos. Así, un naufragio, una plaga, una inundación, son hechos de la naturaleza que influyen en los cursos causales iniciados por negocios jurídicos y dan origen a un concepto jurídico, el de caso fortuito, que, a su vez tiene efectos que difieren, según se incorporen al análisis nociones como dolo o culpa. En este sentido, una regla muy importante es la de la *perpetuatio obligationis*<sup>32</sup>.

Ahora el plano contractual, ¿qué hipótesis podríamos esgrimir como circunstancias que habrían tenido la virtualidad de dar inicio a un curso causal de tal naturaleza que sea capaz de alterar el cumplimiento, o incumplimiento de las alteraciones en juego. En lo que sigue me referiré a tres supuestos —de entre varios posibles— que ofrecen las fuentes para examinar el razonamiento causal. Comenzaré con uno de Labeón y Paulo que ha dado origen a una discusión muy productiva en la romanística moderna<sup>33</sup>:

---

*quasi manu causam mortis praebuisse, tracta videlicet interpretatione vocis a caedendo et a caede. rursus Aquilia lege teneri existimati sunt non solum qui ita vulnerassent, ut confestim vita privarent, sed etiam hi, quorum ex vulnere certum esset aliquem vita excessurum. igitur si quis servo mortiferum vulnus inflixerit eundemque alius ex intervallo ita percusserit, ut maturius interficeretur, quam ex priore vulnere moriturus fuerat, statuendum est utrumque eorum lege Aquilia teneri*". Sobre el pasaje, FRIER, B.W., «Prototypical Causation in Roman Law», en *Loyola Law Review* 34, no. 3 (1988), pp. 490 ss.; sobre el tipo de causalidad que refleja este pasaje, VALDITARA, G., «*Damnum iniuria datum*», en PARICIO, J., (coord.), *Derecho romano de Obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid 1994, pp. 853 s.

<sup>32</sup> Sobre el tema, la bibliografía es cuantiosa, por lo que remito a la más reciente: TORRENT, A., «Culpa debitoris - imposibilidad sobrevenida - perpetuatio obligationis», en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña* 10 (2006), pp. 1169-1194; ALBERS, G., «La perpetuazione dell'obbligazione: un concetto paolino», en *Revue internationale des droits de l'antiquité* 65 (2018), pp. 41-51; CURSI, M. F., «Dalla prassi alla regola: la storia della perpetuatio obligationis», en *Index* (2020), pp. 419-422. Para una perspectiva más amplia, HARKE, J.D., «Unmöglichkeit und Pflichtverletzung», en *Jahrbuch Junger Zivilrechtswissenschaftler* (2001), pp. 29-59.

<sup>33</sup> GERKENS, *Aequae perituris*, cit., p. 232 ss., con abundante bibliografía, provee un exhaustivo análisis del fragmento; KASER, M., KNÜTEL, R., LOHSSE, S., *Derecho privado romano*, Madrid 2022, Trad. de Patricio Lazo y Francisco Andrés Santos, pp. 380 s.

Lab. D. 14, 2, 10, 1: “*Si ea condicione navem conduxisti, ut ea merces tuae portarentur easque merces nulla nauta necessitate coactus in navem deteriolem, cum id sciret te fieri nolle, transtulit et merces tuae cum ea nave perierunt, in qua novissime vectae sunt, habes ex conducto locato cum priore nauta actionem. Paulus: immo contra, si modo ea navigatione utraque navis periit, cum id sine dolo et culpa nautarum factum esset*”<sup>34</sup>.

Podría decirse que los contratos en juego son dos: por un lado, un contrato de arrendamiento de cosa (es decir, de la nave) y, por otra, un contrato de obra (el de transporte de las mercancías)<sup>35</sup>. Kaser<sup>36</sup> no duda en calificar como causalidad superadora el razonamiento exhibido por Labeón. Distingue para el caso dos supuestos causales: de una parte, el iniciado con la entrega de las mercaderías por parte del dueño al naviero y, por otra, el que pone en movimiento este último cuando cambia de embarcación las mercancías, en las circunstancias que el caso describe. Cabe pensar que si las cosas hubiesen seguido conforme al primer curso causal no habría existido pérdida alguna —en el texto, sólo la segunda nave naufraga—, por lo que no hablaríamos ni de caso fortuito ni de exoneración de responsabilidad. Sin embargo, la modificación del curso causal que opera el naviero se vuelve en su contra, en la medida en que ese hecho impide que, respecto de la segunda nave - la que naufraga - el caso fortuito lo exonere de responsabilidad. De ahí que Labeón conceda una acción contra éste.

Paulo razona de un modo diferente, al considerar una hipótesis ligeramente distinta, a saber, que el cambio de embarcación que se realiza con las mercancías no sea relevante desde el punto de vista de la producción del caso fortuito. Es decir, dibuja un escenario en el que ellas habrían igualmente naufragado.

Como se aprecia, el razonamiento de Labeón se aproxima mucho a la descripción de causalidad superadora que formula Ankum, en tanto que la de Paulo a la de Hausmaninger. Gebauer,

---

<sup>34</sup> “*Si tomaste en arriendo una nave con la condición de que en ella <y no en otra> se transportasen tus mercancías, y el transportista, sin necesidad alguna, transbordó las mercancías a otra nave peor, sabiendo que no querías que esto se hiciese, y se perdieron las mercancías con la nave en que fueron últimamente embarcadas, tienes contra el primer transportista la acción de <conducción>. Paulo dice que debe decidirse lo contrario cuando en aquella navegación naufragaron ambas naves, y esto hubiese sucedido sin dolo ni culpa de los transportistas (rell.)*”. Trad. de D’ORS, *El Digesto de Justiniano*, I, cit., ad. leg.

<sup>35</sup> Para GERKENS, J.F., p. 241, el negocio que describe Labeón es un arrendamiento de nave; el de Paulo, una *locatio operis*. FIORI, R., *La definizione della «locatio conductio»*, Napoli 1999, p. 144, piensa en una figura mixta, en la que comparecen tanto una *conductio navis*, como una *locatio mercium vehendarum*; FIORI, R., «The Allocation of Risk in Carriage-by-Sea Contracts», en CANDY, P., MATAIX FERRÁNDIS, E., (eds.), *Roman Law and Maritime Commerce*, Edinburgh 2022, pp. 192 s., reitera estas ideas.

<sup>36</sup> KASER, M., *et al.*, cit., pp. 380 s.



en cambio, y ahora en referencia al razonamiento de Paulo, prefiere hablar de causalidad hipotética en sentido estricto<sup>37</sup>. Podríamos pensar que la causa por la cual las mercancías se pierden deriva del transbordo de las mercancías, pero, en vista de la fuerza de la tempestad, la pregunta a la que atiende Paulo es si el hecho de no cambiar las mercancías de embarcación habría impedido el naufragio. Es decir, si esa causalidad iniciada por el dueño de las mercancías y que en algún momento cesa, hubiese implicado un resultado diferente. Puesto que ello no es así, no cabe considerar dicha causalidad como una alternativa virtuosa a aquella originada por el *nauta*, por lo que éste resulta exonerado de responsabilidad. Ella sería una causa simplemente hipotética.

En síntesis, frente a dos hipótesis de caso fortuito, dos son las respuestas jurisprudenciales, una que toma como premisa la causalidad superadora, opuesta a su efecto exonerativo, y otra confirmatoria de éste. Las diferencias se radican no en una discrepancia acerca de los efectos del caso fortuito, sino acerca de la imputabilidad a una de las partes del acaecimiento de éste, es decir, de la cadena causal que provoca el perjuicio. Para Labeón, el caso fortuito no exonera al transportista de responsabilidad, Paulo, en cambio, sí, pero merced a un examen de la relevancia del curso causal atribuible a su actuación, en tanto en cuanto puede demostrarse que su actuación no habría alterado significativamente el curso causal de del hecho fortuito.

Se constata, entonces, la existencia de dos esquemas de comprensión de la causalidad en el plano fáctico y normativo, uno representado por Labeón, y otro, por Paulo. Si bien existen diferencias entre ambos razonamientos - cada uno de ellos conduce a una solución diferente -, hay algo en común, a saber, el examen de la causalidad subyacente, como lo ha puesto de relieve un importante sector de la doctrina romanística. Lo significativo es cómo esa causalidad influye en la decisión acerca de la responsabilidad del *nauta* y, en este sentido, las definiciones tanto de Labeón como de Paulo, se hacen cargo de una perspectiva de análisis (causal) diferente. Para el primero, el acontecimiento del naufragio de la nave no puede desconectarse del hecho del transbordo; prueba de ello es que sólo una nave naufraga. Esta íntima conexión pone de manifiesto que el problema examinado habría tenido un final distinto, desde el punto de vista de la responsabilidad del *nauta*. Por lo mismo, éste es responsable ante quienes contrataron con él. Para Paulo, en cambio, es posible diferenciar el curso causal iniciado por el *nauta* del naufragio de las mercancías. No es que no existan dos cursos causales, cada uno de ellos iniciado por una de las partes, sino que Paulo descrea que el desencadenado por el

---

<sup>37</sup> GEBAUER, M., *Hypothetische Kausalität und Haftungsgrund*, Tübingen 2007, p. 5, proporciona el siguiente ejemplo: una persona dispara a un perro que cree dormido, aunque en realidad había muerto envenenado. Por consiguiente, no lo mata, ya que otro lo había ultimado antes con veneno. La causa de la muerte del perro es el veneno, no el disparo, éste es una causa hipotética.

*nauta* en nada se relaciona con el naufragio. De ahí que la solución al problema vaya en un sentido completamente diferente al dado por Labeón. Pero en ambos casos, el examen de la causalidad parece estar en el centro del razonamiento conforme al cual se resuelve el problema.

Me interesa, a continuación examinar si este examen causal puede decirse que se reitera en otros juristas. Para ello, me centraré en otro supuesto de arrendamiento, que guarda un cierto grado de cercanía con el examinado anteriormente, ahora debido a Ulpiano, a fin de indagar si un jurista cercano temporalmente a Paulo razonó de forma parecida.

Ulp. D. 19, 2, 13, 2. “*Si magister navis sine gubernatore in flumen navem immiserit et tempestate orta temperare non potuerit et navem perdidit, vectores habebunt adversus eum ex locato actionem*<sup>38</sup>”.

La decisión del capitán de la nave de enfrentar la navegación sin un piloto parece un acto imprudente, si es que no derechamente temerario. Ello de por sí serviría de justificación para la reclamación de una indemnización por parte de los pasajeros, así como de quienes hubiesen transportado mercancías en ella. Puede observarse que Ulpiano, que concede la acción contra el capitán, no recrimina al capitán culpa, dolo o custodia, con la finalidad de justificar su responsabilidad. Se ha sugerido que la justificación radica, sin embargo, no en alguna de aquellas causas, sino en la *bona fides* del contrato<sup>39</sup>.

Sin embargo, creo posible conjeturar otra posibilidad. Al igual que lo que ocurre en D. 14, 10, 2, 1, estamos frente a un hecho - la tempestad - que justificaría la alegación, por parte del capitán de la nave, de la existencia de un caso fortuito. En el texto que antes analizábamos, podía entenderse que el razonamiento de Labeón contemplaba la existencia de dos cursos causales, el segundo de los cuales era ocasionado por el *nauta*, y que ello comportaba que, en virtud de aquél, fuese posible recriminar la responsabilidad de éste. De ahí el fundamento para conceder la acción. Ulpiano parece razonar de la misma forma: se trata aquí también de un curso causal iniciado por el *magister navis*, a saber, la decisión de navegar sin la asistencia de un timonel, lo que estaría conectado con el hecho de que, al desatarse la tormenta, no pudiese controlar la nave. La responsabilidad, entonces, estaría conectada a la relación entre una y otra circunstancia.

---

<sup>38</sup> “*Si el patrón de una nave hubiese lanzado la nave al río sin timonel y, levantándose temporal, no hubiese podido gobernar la nave y la hubiera perdido, los transportados tendrán contra él la acción de locación*”. Trad. de D’ORS, *El Digesto de Justiniano*, I, cit., ad. leg.

<sup>39</sup> VAN OVEN, J. C., «*Actio de recepto et actio locati*» en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 24, n. 2 (1956), pp. 147.



Como hemos también visto, Paulo pensaba de otra forma. A su juicio, era conveniente enfrentar el curso causal iniciado por una de las partes ahora con las fuerzas del mar. Sólo a modo de hipótesis, podemos pensar que Paulo se habría preguntado, en el caso que ahora nos ocupa, si las dificultades propias de la navegación que debía enfrentar la nave en su curso por el río habrían sido sorteadas sin la asistencia del timonel. Ello permitiría hacer una primera evaluación sobre la temeridad de la decisión del capitán. Si la respuesta fuese que sí, se habría preguntado, a continuación, si la presencia del timonel habría evitado el desastre ocasionado por la tormenta. Si la respuesta fuese que no, puesto que por su fiereza ésta habría arrasado con la embarcación, sin que el timonel fuese de gran ayuda, entonces Paulo no habría hecho responsable capitán por las desgracias.

El razonamiento anterior es puramente hipotético, pero puede ser útil para intentar ubicar a Ulpiano en algunas de las coordenadas del razonamiento jurisprudencial que hasta ahora hemos examinado. Si éste ha tenido a la vista - como podría pensarse - las respuestas de los juristas que le han precedido a preguntas similares, entonces sería posible argüir que el examen causal con que - se podría decir - se siente más cómodo, es con el de Labeón.

Es posible reforzar esta idea mediante otro fragmento, también sobre arrendamiento, en que parece esconderse un razonamiento causal similar.

D. 19, 2, 11, 1 (Ulp.). “*Si hoc in locatione convenit «ignem ne habeto» et habuit, tenebitur etiam si fortuitus casus admisit incendium, quia non debuit ignem habere. aliud est enim ignem innocentem habere: permittit enim habere, sed innoxium, ignem<sup>40</sup>*”.

En este contrato las partes han prohibido toda producción de fuego. Sin embargo, el caso se produce por caso fortuito, en el sentido de que no es la consecuencia del hecho de encender el fuego, desoyendo la prohibición contractual (*ignem ne habeto*). Con todo, Ulpiano concede la acción contra el *conductor*, no por haber ocasionado el fuego, sino *quia non debuit ignem habere*, es decir, por no respetar el contrato.

¿Es que Ulpiano, a pesar de conceder que el incendio ha sido fortuito, insiste en vincularlo con la producción de fuego por parte del arrendatario? Desde luego, algo así no resulta muy razonable,

---

<sup>40</sup> Trad.: “*Si en el arrendamiento se convino «que no se encienda fuego», y se hizo, quedará obligado el arrendatario, aunque el incendio haya sido provocado por caso fortuito, porque no debía haber encendido fuego. Otra cosa es tener un fuego inofensivo, pues se permite encenderlo siempre que no cause daño*”. Trad. de D’ORS, A., *El Digesto de Justiniano*, I, cit., *ad. leg.*

al menos, desde una perspectiva puramente fáctica. No aclara mucho, el que Ulpiano argumente que la razón para demandar sea la transgresión de la prohibición (*quia non debuit ignem habere*), porque en tal caso, el incendio sería un dato irrelevante. En efecto, a mi parecer, la conexión entre una y otra circunstancia no apunta en el sentido establecer una cadena causal definida. De hecho, si se piensa bien, tampoco se hace tal razonamiento en el supuesto antes examinado del capitán que navega sin timonel. Pareciera que Ulpiano, al igual que Labeón, conecta en un plano que no es *necesariamente* fáctico la infracción de la prohibición con el incendio. No hay, desde luego, un razonamiento explícito en este sentido. Pero podemos conjeturar que, del mismo modo que Labeón y a diferencia de Paulo, Ulpiano descrea de la posibilidad de mirar el caso fortuito como un curso causal que adelanta o supera al del arrendatario. Todo lo contrario, no ve escisión entre ambas circunstancias, cuando menos en un plano normativo y, por esta razón concede la acción.

Ulpiano, nuevamente, ha razonado en los términos similares a los de Ulpiano, dejando a Paulo de algún modo aislado en su razonamiento teñido de causalidad superadora.

#### 4. CONCLUSIONES

La filosofía griega desarrolló un importante acervo de doctrinas que pesquisaban la relación que conducía desde un acontecimiento a otro, siempre en búsqueda de un principio. Esta importante actividad no se limitó, sino que se expandió más allá de las fronteras de la propia Grecia y subsistió varios siglos. ¿Es posible decir que una parte de ella influyó en los juristas romanos? A mi juicio, no obstante las limitadas posibilidades que en este sentido ofrecen las fuentes romanas - me refiero a las posibilidades para establecer conexiones fuertes con la filosofía - me resulta difícil de pensar que, siendo como eran tales doctrinas, es decir, abarcadoras de la realidad toda, sin mayores distinciones, ellas no hayan condicionado al menos en parte la forma de pensar de los juristas romanos. Hasta cierto punto, la recepción que hizo Cicerón de un sector significativo de tales doctrinas permitiría pensar que la influencia de éstas no se relegó a la especulación filosófica, sino que fue entusiastamente acogida en un terreno como la oratoria, tan próxima en tantos sentidos al derecho.

Por otro lado, la romanística ha admitido, en medida importante, la idea de que los juristas emplearon un razonamiento causal en la resolución de ciertos problemas vinculados con la interpretación de la ley Aquilia. Pero es más difícil plantearlo en el terreno de la responsabilidad contractual, precisamente porque en este ámbito la facticidad no es el único dato que sirve al análisis. Aspectos que hoy denominamos normativos pueden ser aún más relevantes en la descripción de la



causalidad aplicada a la responsabilidad contractual, e identificarlos y ver su operatividad ha sido el principal cometido de este trabajo.

A mi parecer, la forma de razonar de Labeón, Paulo o Ulpiano, siempre en materia de responsabilidad contractual, parece haber adaptado varias premisas acerca de la causalidad y haberlas aplicado en sus respuestas. Desde luego, la prueba de todo ello no cuenta con expresiones concretas y decidoras por parte de los juristas, siempre parcos en sus *responsa*. Con todo, me parece que hay razones para sostener que, al menos en un cierto ámbito de contratos y en torno a específicas circunstancias, el examen causal fue una efectiva herramienta del método de los juristas aquí examinados.